

Quito, D.M., 09 de febrero de 2023

CASO No. 3482-17-EP/23

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 3482-17-EP/23

Tema: La Corte Constitucional rechaza la acción extraordinaria de protección presentada en contra del Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia de Cañar, que dictó el auto de abandono de 24 de octubre de 2011, dentro de un proceso de alimentos con presunción de paternidad, en aplicación de la regla de excepción a la preclusión por falta de agotamiento de recursos.

I. Antecedentes

1. El 20 de septiembre de 1995, Olga Mercedes Paguay Paguay presentó una demanda de alimentos con presunción de paternidad en contra de Segundo Manuel Lliguicota Lema ante el Tribunal de Menores de Cañar (Tribunal de Menores), en representación de su hija Tannya¹, de nueve meses de edad.
2. El 25 de septiembre de 1995, el Tribunal de Menores, como medida precautelatoria, ordenó la prohibición de salida del país de Segundo Manuel Lliguicota Lema.
3. El 26 de octubre de 1995, el Tribunal de Menores aperturó el término de prueba y ordenó varias diligencias probatorias².
4. El 24 de octubre de 2011, el Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia de Cañar (Juzgado Primero)³ declaró el abandono de la causa, ordenó la cancelación de las medidas cautelares decretadas en contra de Segundo Lliguicota y el archivo del proceso⁴.

¹ Proceso No. 03951-1995-0217. Este Organismo mantendrá en reserva el nombre de la entonces niña involucrada, en atención a lo prescrito en el artículo 4 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. Nos referiremos a ella como Tannya.

² Las diligencias probatorias fueron: 1) Recepción de testimonios de los testigos anunciados por las partes; 2) Declaración de parte de Segundo Manuel Lliguicota Lema; y 3) realización de un examen fisonómico y de sangre entre Olga Mercedes Paguay, Segundo Manuel Lliguicota Lema y Tannya. A foja 24 del expediente de origen, se desprende que la única diligencia probatoria documentada fue la recepción de los testimonios.

³ El Tribunal de Menores de Cañar fue suprimido y en su lugar, el Juzgado Primero asumió el conocimiento de las causas que le correspondían.

⁴ En su parte pertinente, el Juzgado Primero manifestó que “considerando que la última diligencia practicada en este proceso tiene fecha 31 de octubre de 1995 y ha permanecido en este estado hasta la

5. El 5 de octubre de 2017, Olga Mercedes Paguay Paguay solicitó la revocatoria del auto de 24 de octubre de 2011.
6. El 12 de octubre de 2017, la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Azogues (Unidad Judicial)⁵ rechazó el pedido de revocatoria, al considerar que el auto impugnado estaba “*plenamente ejecutoriado*”.
7. El 16 de octubre de 2017, Olga Mercedes Paguay Paguay interpuso recurso de apelación del auto de 24 de octubre de 2011.
8. El 15 de noviembre de 2017, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Cañar (Sala Única de la Corte Provincial) rechazó el recurso de apelación al considerarlo ilegalmente interpuesto e indebidamente concedido, y confirmó la providencia impugnada⁶.
9. El 12 de diciembre de 2017, Olga Mercedes Paguay Paguay, en representación de su hija (accionante), presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de 24 de octubre de 2011.
10. El 8 de febrero de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección propuesta.
11. El 27 de febrero de 2018, el caso fue sorteado a la ex jueza constitucional Roxana Silva Chicaíza.
12. El 12 de noviembre de 2019, el caso fue sorteado y la sustanciación correspondió al ex juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez.
13. El 17 de febrero de 2022, la causa fue resorteada y el caso le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento el 18 de agosto de 2022 y solicitó a las judicaturas demandadas que remitan sus informes de descargo.
14. El 31 de agosto de 2022, el juez de la Sala Única de la Corte Provincial remitió su informe de descargo. La Unidad Judicial no remitió su informe.

II. Competencia

15. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la

presente fecha por haber transcurrido más del tiempo necesario (dieciocho meses) [...]”. A foja 25 del expediente de instancia consta la notificación del auto de abandono.

⁵ El Juzgado Primero fue suprimido y, en su lugar, la Unidad Judicial asumió el conocimiento de las causas que le correspondían.

⁶ La Sala Única de la Corte Provincial consideró que el recurso había sido interpuesto de forma “excesivamente extemporánea”.

Constitución y 191, número 2 letra d, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

III. Pretensión y sus fundamentos

A. De la accionante

16. La accionante alega la vulneración de sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE), al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE), a la seguridad jurídica (art. 82 CRE) y al principio del interés superior del niño (art. 44 CRE).
17. Para sustentar las pretensiones en contra del auto de abandono de 24 de octubre de 2011, la accionante expresa los siguientes *cargos*:
- 17.1 Sobre los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de la motivación y al principio del interés superior del niño, únicamente citó las normas constitucionales.
- 17.2 Sobre la seguridad jurídica, afirma que de acuerdo con el “Art. 381 del C.P.C., *‘no cabe el abandono en las causas en que sean interesados menores de edad u otros incapaces’*, C.P.C., que se encontraba en vigencia el año 2011”. Alega que la Unidad Judicial “no podía estar en contraposición al ordenamiento constitucional, declarando el abandono de la causa, sin respetar [los artículos] 44, 45 y 46 de la Constitución **causando GRAVE DAÑO EN LA RESOLUCIÓN EMITIDO POR SU AUTORIDAD**” (énfasis en el original).
18. Finalmente, la accionante pretende que se acepte su demanda y solicita que se deje sin efecto la decisión impugnada.

B. Del órgano jurisdiccional accionado

19. El juez de la Sala Única de la Corte Provincial, en su informe, señaló que “en la especie, el auto de abandono notificado a las partes, ha causado ejecutoria luego del término que establece la ley para impugnarlo, por cuanto **precluyó el término para interponer cualquier recurso, y se encuentra ejecutoriada**. Las normas procesales son indisponibles, por el contrario, son de obligatorio cumplimiento sin que se las pueda disponer libremente, tampoco modificar ni aún por convenio de los litigantes salvo aquellos casos en que la Ley”⁷ (énfasis añadido).

IV. Cuestión previa

20. El artículo 94 de la Constitución establece que: “La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado

⁷ Juan Pablo Vintimilla, secretario relator de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Cañar, oficio No. 03951-1995-0217-OFICIO-00553-2022 de 31 de agosto de 2022. Anexo 1.

*por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se **hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal**, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado” (énfasis añadido).*

21. Por otra parte, este Organismo ha determinado que, si el Pleno de la Corte identifica de oficio, en la etapa de sustanciación, que en la especie no se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios exigidos por la legislación procesal aplicable; la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso⁸.
22. De lo expuesto, esta Corte verificará en el caso *in examine*: (i) si el accionante contaba con un recurso disponible, eficaz y apropiado, y (ii) si contaba con tal recurso, la falta de su agotamiento no es atribuible a su negligencia.
23. Sobre el (i) **primer presupuesto**, la Corte constata que la accionante presentó la acción extraordinaria de protección en contra del auto de abandono de 24 de octubre de 2011. Sin embargo, contra el auto de abandono, la norma procesal aplicable a la época habilitaba el **recurso de apelación**, que según el artículo 330 del Código de Procedimiento Civil (CPC)⁹ prescribía: “*Se puede **apelar de las sentencias, de los autos y de los decretos que tienen fuerza de auto** [...]” (énfasis añadido).*
24. Por tanto, este Organismo verifica que la accionante contaba con un **mecanismo procesal eficaz y apropiado**, el recurso de apelación (art. 330 del CPC), para impugnar el auto de abandono de 24 de octubre de 2011 y atender su pretensión.
25. Sobre el (ii) **segundo presupuesto**, la Corte constata, según el expediente, que a la accionante se le notificó en debida y legal forma con el auto de abandono y que tuvo el tiempo suficiente para interponer el recurso habilitado legalmente, conforme el artículo 328 del CPC, que determinaba que el recurso de apelación debía interponerse dentro del término de tres días posteriores a la notificación de la decisión impugnada.
26. En este caso, el auto de abandono fue emitido y notificado el 24 de octubre de 2011, pero el recurso de apelación fue interpuesto el 16 de octubre de 2017, es decir, más de seis años después de su notificación. Por esta razón, su recurso de apelación fue rechazado por extemporáneo.
27. De lo expuesto, se verifica que la interposición tardía del recurso regulado en el artículo 328 del CPC se debe al descuido y negligencia de la accionante, quien esperó más de seis años para activar el mecanismo de impugnación establecido en la norma procesal que solo otorgaba el término de tres días para su interposición.
28. De modo que, esta Corte concluye que se ha incumplido con el requisito constitucional de agotamiento de recursos ordinarios y extraordinarios y, en consecuencia, la decisión

⁸ Corte Constitucional, sentencia No. 1944-12-EP/19, párr. 40.

⁹ Código de Procedimiento Civil. Registro Oficial No. 687, 18 de mayo de 1987.

judicial impugnada no es susceptible de ser conocida mediante acción extraordinaria de protección.

- 29.** Finalmente, la Corte ha considerado que el derecho a la identidad personal, previsto en el artículo 66 número 28 de la Constitución,¹⁰ puede ser exigido a través de la acción para demandar la paternidad o maternidad por parte del hijo o hija; por tanto, se deja la salvo el ejercicio de esta vía procesal dada su naturaleza imprescriptible.¹¹

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Rechazar** la acción extraordinaria de protección **No. 3482-17-EP.**
- 2. Dejar** a salvo el ejercicio de la acción de investigación de la paternidad dada su naturaleza imprescriptible.
3. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
4. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

¹⁰ CRE, artículo 66 número 28 “*El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales.*”

¹¹ Corte Constitucional, sentencia No. 025-10-SCN-CC.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; y, un voto salvado de la Jueza Constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, en sesión ordinaria de jueves 09 de febrero de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 3482-17-EP/23

VOTO SALVADO

Jueza Constitucional Alejandra Cárdenas Reyes

1. De conformidad con el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), y con el acostumbrado respeto y consideración a las decisiones que adopta el Pleno de la Corte Constitucional, formulo mi voto salvado respecto de la sentencia de mayoría No. 3482-17-EP/23.
2. Mi voto salvado contiene dos secciones. La primera tiene que ver con la actuación del Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia de Cañar al declarar, contra derecho, el abandono de la causa. La segunda aborda la configuración de la negligente actuación del abogado de la mamá de Tannya y su afectación en los derechos de esta última.

La actuación del Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia de Cañar y la violación del derecho a la seguridad jurídica.
3. El 20 de septiembre de 1995, Olga Mercedes Paguay Paguay presentó una demanda de alimentos con presunción de paternidad en contra de Segundo Manuel Lliguicota Lema ante el Tribunal de Menores de Cañar, en representación de su hija de nueve meses de edad, Tannya. El 25 de septiembre de 1995, el Tribunal de Menores calificó la demanda y ordenó la citación del demandado. El 24 de octubre de 2011, el Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia de Cañar¹ declaró el abandono de la causa, ordenó la cancelación de las medidas cautelares decretadas en contra de Segundo Lliguicota y el archivo del proceso.
4. El caso en análisis deviene de una demanda de alimentos con presunción de paternidad, por lo que, el marco normativo para su resolución era el Código Civil y del Código de Procedimiento Civil vigentes a la época. Estas normas eran previsibles, claras y determinadas.
5. De la revisión de la normativa descrita, se desprende que en los procesos que involucraban derechos de niños, niñas y adolescentes no cabía la **declaratoria de abandono**; lo anterior, incluía a los procesos de presunción de paternidad, alimentos, entre otros. En concreto, esta prohibición constaba expresamente en el artículo 381 del Código de Procedimiento Civil.
6. En el caso de análisis, se observa que el Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia de Cañar falló en contra de una norma expresa en desmedro del derecho a la seguridad jurídica de Tannya.

¹ El Tribunal de Menores de Cañar fue suprimido y, en su lugar, el Juzgado Primero asumió el conocimiento de las causas que le correspondían.

7. El derecho a la seguridad jurídica implica que las personas cuenten con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que les brinde una noción razonable de las reglas que les serán aplicadas. Este Organismo ha señalado que, para que se produzca una vulneración a este derecho, será necesario que las transgresiones normativas tengan una trascendencia constitucional consistente, sobre todo, en una afectación a uno o varios derechos constitucionales distintos. Al respecto, la declaratoria de abandono impidió que Tannya acceda a la determinación de la filiación de su supuesto padre y esto afectó su derecho a la identidad y a recibir alimentos.
8. En conclusión, el Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia de Cañar, al momento de declarar el abandono, evidentemente basó su decisión en una visión restringida de la norma (basada solamente en el conteo del paso del tiempo), sin tener en cuenta el principio de interés superior del niño/a y la obligación de los/as servidores/as públicos/as de enfilarse todas sus acciones para materializar el ejercicio de los derechos de este grupo de atención prioritaria.
9. Como consecuencia de lo anterior, es indispensable advertir que si bien Tannya aún cuenta con la posibilidad de activar un proceso judicial para el reconocimiento de paternidad respecto del demandado, en caso de que dicha determinación sea favorable, Tannya ya no contará con la posibilidad de demandar los alimentos que le correspondan, pues su derecho ha prescrito.
10. Es mi criterio, entonces, que debía haberse declarado la violación del derecho a la seguridad jurídica por cuanto se incumplió con una norma expresa del ordenamiento jurídico y que dicha inobservancia acarreó la vulneración de otros los derechos de Tannya.
11. Finalmente, al constatar que se falló en contra de norma expresa, ¿no estaría el juez del Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia de Cañar inmerso en los supuestos del tipo penal de prevaricato (artículo 277(3) del Código Penal vigente en ese momento)?

Sobre la configuración de la negligente en la actuación del abogado de la mamá y su afectación en los derechos de Tannya

12. El 5 de octubre de 2017, Olga Paguay, madre de Tannya, a través de su abogado patrocinador solicitó la revocatoria de la providencia de 24 de octubre de 2011. Esta fue rechazada por considerar que el auto impugnado estaba “*plenamente ejecutoriado*”. Frente a esto, Olga Paguay, nuevamente por intermedio de su abogado patrocinador, interpuso un recurso de apelación que fue rechazado por considerarlo ilegalmente interpuesto e indebidamente concedido, y confirmó la providencia impugnada.

13. La sentencia de mayoría resuelve que no se agotaron los recursos disponibles en la legislación y que no se demostró que esto no haya sido atribuible a la accionante.
14. Sin embargo, en mi criterio, si bien existían otros remedios procesales para impugnar la declaratoria de abandono del juicio de alimentos, se evidencia que la negligencia en su falta de agotamiento es realmente atribuible a la defensa técnica de la madre de la niña. Si bien la búsqueda del reconocimiento y garantía de los derechos de Tannya dependían del accionar de su madre, ella, a su vez, dependía de la asesoría jurídica del profesional en derecho que seleccionó -en atención a su condición particular- para la defensa de sus intereses.
15. En ese sentido, no solo se advierte negligencia por parte de la madre de Tannya, sino también de su abogado patrocinador, quien en su connatural obligación de conocer de derecho, debía saber, como mínimo, los términos legales estipulados para la interposición de recursos. Es decir, la presentación en exceso extemporánea se traduce en la negligente actuación del abogado, quien contaba con la experticia técnica necesaria para determinar si existían recursos oportunos disponibles. Por tanto, la negligencia de la representante de la niña y de su defensa técnica no podría ser razón suficiente para restringir el legítimo ejercicio de los derechos de Tannya.
16. A mi criterio, señalo la necesidad de llamar la atención al abogado patrocinador de Olga Paraguay por su negligente actuar dentro de la causa como señalé *ut supra*.
17. Finalmente, una vez que ha quedado claro que la configuración de la negligencia en la interposición de los recursos disponibles no es atribuible a la titular del derecho - Tannya-, el auto impugnado presenta la evidente potencialidad de generar un gravamen irreparable en la media en que, sus efectos constituyen una vulneración al derecho a la seguridad jurídica, así como a sus derechos a recibir alimentos y a la identidad.

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón.- Siento por tal que el voto salvado de la Jueza Constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, anunciado en la sentencia de la causa **3482-17-EP**, fue presentado en Secretaría General el 24 de febrero de 2022, mediante correo electrónico a las 15:27; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL